



OFICIO ORD. N°015/0501

ANT.: Solicitud de acceso a información pública (SAIP) de Sra. Katherine Andrea Calderón Candia- N°7483

MAT.: Responde Solicitud de Acceso a Información Pública de fecha 20 de enero de 2014

SANTIAGO, 04 FEB 2014

DE: MARÍA BEATRIZ MARTÍNEZ ROJAS  
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA (S)  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: SR.(A) Katherine Andrea Calderón Candia  
PRESENTE

I.- Junto con saludarle, damos respuesta a su requerimiento de fecha 20-1-14, que se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", en que Ud. solicita a este órgano de la Administración del Estado la siguiente información: "Junto con saludarlos: Me gustaría recibir un reclamo que realizaron apoderados contra mí la semana pasada, junji llevo a nuestro establecimiento para verificar el caso con fecha: 16 de enero, quienes dejaron sin efecto. Trabajo en el Jardín Infantil Tommys Garden, ubicado en av. primera transversal #2892, Maipú teléfono: 2 53 11 401 "

II.- Al respecto, podemos señalar que, en lo que respecta a la entrega de dicho Reclamo se procede a la denegación total de la información requerida, ya que se configuran las causales de secreto o reserva contenida en los números 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...];*
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...].*

Que, en relación a la causal de secreto o reserva número 1, informar sobre el contenido del reclamo a la requirente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto inhibiría futuras denuncias o reclamos, perturbando, consecuentemente, la facultad fiscalizadora de esta Dirección Regional de los jardines infantiles sujetos a la supervigilancia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles", y en lo establecido en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

Que, respecto de la persona denunciante, el Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de amparos Roles A520-09, C457-13, C567-09 y C56-10, entre otros, relativo a que la comunicación de la identidad de los denunciantes, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a su identidad, por cuanto, revelarlos inhibiría a éstos de formular eventuales denuncias en un futuro, pudiendo dañar el canal establecido por el organismo para recibir insumos esenciales para el ejercicio de sus funciones, es decir, ejercer labores de fiscalización ante situaciones irregulares en los establecimientos educacionales. En efecto, acceder a la identidad de la persona que voluntariamente ha entregado antecedentes a un organismo de la administración del Estado que, conforme a su competencia, tiene atribuciones de supervigilancia, conlleva un riesgo probable que en el futuro los terceros puedan retraerse de esta actitud. Lo señalado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, pues conllevaría a que la Junta Nacional de Jardines Infantiles pierda una fuente directa de información con la que hasta ahora cuenta para el ejercicio de sus

funciones. Lo anterior resulta aplicable independientemente de los méritos o utilidad de los antecedentes presentados por los particulares en el contexto de sus denuncias.

A mayor abundamiento, el **Consejo para la Transparencia**, en la **decisión amparo Rol C265-12**, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciados, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciados, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*.

Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciados, para evitar la inhibición de los mismos.

Que, en lo que respecta a la causal de secreto o reserva número dos, entregar el contenido del reclamo a la requirente afectaría el derecho a la confidencialidad del reclamante, derecho que lo motivó a efectuar el reclamo en los términos efectuados, y pudiendo afectarse además, su propia seguridad.

III.- Se informa que la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

IV.- Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [bmontecinos@junji.cl](mailto:bmontecinos@junji.cl) o [mramos@junji.cl](mailto:mramos@junji.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de este órgano de la Administración del Estado, ubicada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 107, piso 7, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,



MMR/SMA/BMG/bmg  
**DISTRIBUCIÓN FÍSICA:**

- Asesoría Jurídica Región Metropolitana
- Oficina de Partes

**DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-CAMB:**

- Digital a Solicitante: María Peña
- Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- SMV(SAIP N° 7402)
- Digital : Encargada SIAC Región Metropolitana
- Digital: Oficina de Partes (RF)
- Digital: Subd. Administración y RRHH